

## Boletín de Actualización Fiscal

Propuesta de Directiva (UE) 2020/0081 del Consejo, de 8 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de aplazar determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

Proyecto de Ley por el que modifica la LGT para la transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación número 6583/2017. La declaración-resumen anual modelo 190 no interrumpe la prescripción.

## I. Propuestas normativas y Legislación

### Propuesta de Directiva (UE) 2020/0081 del Consejo, de 8 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de aplazar determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19

El pasado 8 de mayo de 2020, el Consejo publicó la propuesta de Directiva por la que se extienden tres meses determinados plazos previstos por la DAC 2 y DAC 6 (también conocida como Directiva de Intermediarios) en relación con las obligaciones de información reguladas por cada una de dichas Directivas.

La DAC 2 establece la obligación por parte de intermediarios u operadores de informar sobre cuentas financieras cuyos beneficiarios son residentes fiscales en otro Estado miembro, mientras que la DAC 6 determina la obligación de informar por parte de dichos intermediarios u operadores sobre los mecanismos transfronterizos que cumplan con una de las señas distintivas propias de una planificación fiscal potencialmente agresiva.

Si bien la entrada en vigor de estas normas se mantiene para el 1 de julio de 2020, ante la grave perturbación provocada por la pandemia de COVID-19, el Consejo reconoce mediante la presente propuesta de Directiva la necesidad de demorar el plazo fijado inicialmente por la DAC 2 para el comienzo del cumplimiento de las obligaciones de información en tres meses.

Asimismo, la comunicación de la información relativa a los mecanismos transfronterizos considerados como de planificación fiscal potencialmente agresiva se verán extendidos en tres meses, siendo los nuevos plazos los siguientes:

- ▶ El plazo para comunicar aquellos mecanismos transfronterizos ejecutados entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 pasará del 31 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

- ▶ El intercambio automático de información entre Estados miembro se aplaza del 31 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- ▶ Los mecanismos transfronterizos ejecutados o listos para su ejecución entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, contarán con un plazo de 30 días para ser informados a contar desde el 1 de octubre de 2020, es decir, se pospone a dicha fecha el plazo de 30 días para realizar el inicio de las comunicaciones fijado originalmente el 1 de julio de 2020.

Adicionalmente, cabe destacar que la propuesta de Directiva ya incluye un procedimiento abreviado para el supuesto en el que, atendiendo a la evolución de la pandemia de COVID-19, fuese necesario que esta extensión del plazo se prorrogase por otros tres meses adicionales.

Una vez aprobada la Directiva, esta entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### Propuesta de Decisión (UE) 2020/0082 del Consejo, de 8 de mayo, por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y aplicación debido al estallido de la crisis de COVID-19

El pasado 8 de mayo de 2020, la Comisión publicó la propuesta de Decisión de referencia, la cual prevé la modificación de la entrada en vigor de las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995, por las que se introducen nuevas medidas en materia de IVA sobre la regulación del comercio electrónico entre empresas y consumidores.

La entrada en vigor de ambas Directivas se había previsto para el 1 de enero de 2021. Sin embargo, ante la crisis causada por el brote de COVID-19 y sus importantes repercusiones, los Estados miembro se han visto obligados a reestablecer sus prioridades y reasignar recursos de la aplicación del paquete de medidas de comercio electrónico del IVA a la lucha contra esta pandemia, impidiéndose así garantizar la finalización de los trabajos preparatorios para aplicar las nuevas normas antes del 1 de enero de 2021,

incluida la transposición oportuna de las mencionadas Directivas a la normativa interna de cada Estado miembro.

Ante esta situación, el Consejo propone posponer la entrada en vigor del paquete de comercio electrónico del IVA por un plazo de 6 meses, es decir, estas normas serán de aplicación y deberán surtir efectos a partir del 1 de julio de 2021 en lugar del 1 de enero de 2021, permitiendo así que los Estados miembro y las empresas cuenten con más tiempo para prepararse para las nuevas normas de comercio electrónico del IVA.

Una vez aprobada la Decisión, esta entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE.

### **Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia**

Con fecha 29 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley, en el cual se recogen medidas organizativas, procesales y de seguridad laboral más urgentes para la paulatina vuelta a la actividad de los juzgados y tribunales tras el confinamiento.

El presente Real Decreto-ley se estructura en tres capítulos:

- ▶ El capítulo I regula las medidas de carácter procesal. En primer término, se establecen una serie de disposiciones dirigidas a retomar la actividad ordinaria de los juzgados, además de dar respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria. En este sentido, se habilita excepcionalmente y de forma parcial el mes de agosto, pretendiendo con ello dar continuidad a la actividad judicial durante este mes que, de ordinario y con carácter general, es inhábil en el ámbito de la Administración de Justicia.
- ▶ En el capítulo II se incluyen medidas en el ámbito concursal y societario. La crisis sanitaria del COVID-19 constituye un obstáculo adicional a la viabilidad de las empresas concursadas que puede determinar, bien la imposibilidad de suscribir o cumplir un convenio, abocando a las empresas a la liquidación, o bien una mayor dificultad de enajenar

una unidad productiva que pudiera resultar viable. Por ello, a través del presente Real Decreto-ley se añaden nuevas medidas a las ya establecidas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

- ▶ Por último, el capítulo III regula medidas de carácter organizativo y tecnológico destinadas a afrontar de manera inmediata las consecuencias, ya expuestas, que ha tenido la crisis del COVID-19 sobre la Administración de Justicia. Así, se establece la celebración de actos procesales preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes para garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio, e incluso limitando la presencia de público en actuaciones orales en función del espacio de las salas.

### **Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019**

Se ha publicado en el BOE el 6 de mayo de 2020 el Real Decreto-ley de referencia en el que se incluye una serie de medidas de apoyo a empresas y trabajadores del sector cultural, y del mismo modo completa y aclara medidas ya adoptadas en materia de contratación.

En el ámbito tributario son tres las medidas que se adoptan:

- ▶ Incentivos a la producción cinematográfica y audiovisual en el Impuesto sobre Sociedades.
- ▶ Incentivos fiscales al mecenazgo.
- ▶ Creación y ampliación de la duración de diversos Acontecimientos de Excepcional Interés Público.

Para mayor información nos remitimos a nuestra [Alerta de 8 de mayo de 2020](#).

## Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo

El citado Real Decreto-ley plasma el texto del Acuerdo Social en Defensa del Empleo y prorroga hasta el 30 de junio de 2020 los ERTE por fuerza mayor para aquellas empresas que por causa de fuerza mayor no puedan reanudar su actividad.

En relación con la prórroga de los ERTE por fuerza mayor, en el artículo 5 del mencionado RDL se introduce dos cláusulas relativas a la transparencia fiscal y al reparto de dividendos. En este sentido, no podrán acogerse a la prórroga de los ERTE por fuerza mayor las empresas y entidades con domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente, y aquellas empresas acogidas a la prórroga no podrán repartir dividendos durante el ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTE.

Para mayor información nos remitimos a nuestra [Alerta de 13 de mayo de 2020](#).

## Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

El mencionado Real Decreto-ley publicado en el BOE el 27 de mayo de 2020, modifica algunas medidas de orden tributario ya adoptadas con ocasión de la crisis del COVID-19 y adapta algunas normas tributarias a otras modificaciones normativas y a las circunstancias derivadas de la crisis.

Concretamente, se aprueba una nueva extensión de aplazamientos sin intereses para Pymes y autónomos y deudas aduaneras, se introducen cambios en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, se aprueban exenciones en escrituras de moratorias de préstamos y se aprueba un retraso en la publicación de lista de deudores de la Agencia Tributaria.

Para mayor información nos remitimos a nuestra [Alerta de 27 de mayo de 2020](#).

## Propuesta de Decisión (UE) 2020/0080 del Consejo, de 15 de mayo, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en relación con la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado

El pasado 15 de mayo de 2020, la Comisión publicó la propuesta de Decisión de referencia relativa a la posición que la UE debe adoptar en el seno de la OMA respecto de la adopción de notas explicativas, dictámenes de clasificación u otros consejos sobre la interpretación del Sistema Armonizado (SA) y recomendaciones para garantizar la uniformidad en su interpretación en el marco del Convenio del Sistema Armonizado (CSA).

El CSA sirve de estructura común para clasificar las mercancías a efectos aduaneros, sirviendo como referencia de los sistemas de clasificación nacionales. Por tanto, las decisiones tomadas en el marco del CSA pueden afectar de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en particular en la Nomenclatura Combinada (NC).

Así, en la presente propuesta de Decisión se establecen algunos principios marco sobre la posición que ha de adoptar la UE para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del SA.

Entre otras propuestas, la Comisión estipula que la posición de la UE tenga en cuenta la jurisprudencia del TJCE y la estructura de la NC.

**Proyecto de Ley por el que modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información**

El pasado 12 de mayo el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley por el que modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva europea conocida como DAC 6. Esta norma comunitaria establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos o instituciones financieras) de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional.

Los indicios de planificación fiscal agresiva quedan tasados en la propia Directiva e incluye, entre otros, la remuneración del intermediario en función del ahorro fiscal obtenido a través del mecanismo de planificación; la adquisición de empresas en pérdidas para aprovechar las mismas fiscalmente; o situaciones en donde pagos efectuados son gasto deducible para el pagador, pero no se gravan o se gravan de forma limitada en el perceptor existiendo vinculación entre pagador y perceptor.

Resulta de importancia destacar que la norma regula y reconoce el secreto profesional de los intermediarios, limitando el mismo sobre una serie de premisas específicas con el objetivo de evitar un uso injustificado y desproporcionado que busque sortear la obligación de informar sobre estas prácticas.

El futuro Reglamento de la Ley desarrollará qué datos se deberán incluir en la declaración de información que se presentarán ante la Agencia Tributaria y que serán remitidas a la Comisión Europea, aunque la propia Directiva ya recoge algunos como son la identificación de las partes; el resumen de la operación; el valor de la misma; o la fecha de realización.

Finalmente, nos remitimos a nuestra [Alerta de 22 de mayo de 2020](#) de cara a una información más exhaustiva del presente proyecto.

**Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas**

La mencionada Resolución, publicada en el BOE del 20 de mayo, modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, fijando como nuevo plazo el comprendido entre el 16 de septiembre y el 20 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

Del mismo modo, queda establecido que su cobro se realizará a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.

## **II. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2020, asunto C-749/18. El régimen de consolidación fiscal de Luxemburgo vulnera la libertad de establecimiento**

En el asunto C-749/18, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por la Cour Administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo) que cuestiona si el régimen de consolidación fiscal luxemburgués aplicable durante los ejercicios 2013 y 2014, y que no admite un régimen de consolidación fiscal horizontal entre sociedades de una matriz no residente, es contrario o no a la libertad de establecimiento.

Al mismo tiempo, también cuestiona si es contraria al Derecho de la Unión Europea una normativa que

contempla un régimen de consolidación fiscal horizontal pero únicamente como una alternativa no compatible con el régimen de consolidación vertical.

La regulación del Impuesto sobre Sociedades luxemburgués (en su versión aplicable a los ejercicios fiscales 2013 y 2014) establecía un régimen de consolidación fiscal según el cual, únicamente se admitía la consolidación fiscal vertical entre una sociedad matriz o un establecimiento permanente residente y sus filiales residentes. Al mismo tiempo, el régimen de consolidación debía mantenerse durante al menos cinco ejercicios contables.

Dicho régimen fue modificado a partir del 2015, permitiendo el régimen de consolidación horizontal y vertical pero, excluyendo expresamente la posibilidad de que una entidad pueda acogerse al régimen de consolidación horizontal sin disolver previamente el grupo consolidado vertical existente.

El Tribunal señala que la normativa luxemburguesa aplicable a los ejercicios anteriores al 2015, establecía una diferencia de trato entre las sociedades matrices residentes y aquellas no residentes, sin establecimiento permanente en Luxemburgo, pero que si tenían filiales en dicho país, al no poder beneficiarse de un régimen de consolidación fiscal horizontal y, por tanto, al no poder compensar los resultados fiscales de sus filiales residentes.

Concluye el Tribunal que esta diferencia de trato vulnera la libertad de establecimiento y por tanto, es contrario al Derecho de la Unión Europea.

Adicionalmente, se cuestiona el hecho de que una matriz no residente deba disolver el grupo de consolidación vertical existente con las consecuencias que ello conlleva para poder pasar a un régimen de consolidación horizontal dado que ambos sistemas son excluyentes mientras que una matriz residente que haya formado un grupo de consolidación vertical puede decidir libremente incorporar una filial y excluirla a los cinco años sin que el grupo tenga que disolverse.

Concluye el TJUE que en ambos casos una matriz no residente sufre un trato desfavorable respecto a una matriz residente y que, por tanto, la normativa

luxemburguesa es contraria al principio de libertad de establecimiento.

### III. Tribunales Nacionales

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación número 6583/2017. La declaración-resumen anual modelo 190 no interrumpe la prescripción

La cuestión sobre la que se pronuncia el TS consiste en discernir si ha de considerarse que la declaración-resumen anual modelo 190 despliega efectos interruptivos de la prescripción.

En el caso concreto la recurrente sostuvo que la regularización de las retenciones practicada en relación con los meses de enero a junio de 2008, resultaba improcedente debido a que se había superado el plazo de prescripción de cuatro años del derecho a liquidar de la Administración computado este desde la finalización del plazo para presentar cada una de las autoliquidaciones modelo mensual 111 de los meses de enero a junio de 2008.

Sin embargo, tanto el TEAR de Madrid así como el TSJ de Madrid, rechazaron tal argumento por entender que el plazo para el cómputo de la prescripción no debía iniciarse desde la presentación de cada autoliquidación mensual modelo 111 sino desde el fin del plazo de presentación del modelo resumen-anual (modelo 190) del ejercicio 2008, todo ello, basándose en las sentencias del TS de 25 de noviembre de 2009 (recurso 983/2004), 23 de junio de 2010 (recurso 2845/2005), 17 de febrero de 2011 (recurso 5687/2008) y 24 de mayo de 2013 (recurso 4281/2010) que consideraban que la declaración resumen anual del IVA interrumpían la prescripción.

El TS casa la sentencia de instancia y concluye que el resumen anual modelo 190 no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT debido a que la presentación del mismo es una mera obligación formal que no cabe confundir con la obligación material de declaración-liquidación, que se instrumenta a través del modelo 111 de presentación

trimestral (o mensual), para el cumplimiento del pago de la deuda tributaria.

Tales conclusiones proyectadas sobre el caso enjuiciado comportan que se declare por el TS que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción debió iniciarse tras la finalización del plazo de presentación de cada modelo 111 (sin que la presentación del modelo 190, resumen declaración anual, interrumpa el citado plazo), lo que conlleva la prescripción de los periodos señalados por la entidad recurrente.

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 456/2016. La presunción del valor del ajuar doméstico como un 3% del caudal relicto en el IS solo debe calcularse por aquellos bienes que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás**

La Administración del Principado de Asturias recurre en casación una Sentencia del TSJ del Principado de Asturias en la que se establecía que el concepto de ajuar doméstico recogido en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe ser el mismo que establece el Código Civil, esto es, ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común, sin incluir la totalidad de los bienes del capital relicto si el contribuyente prueba que estos, por sus características, no son susceptibles de estar afectos al uso personal del contribuyente.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias entiende que el concepto de ajuar doméstico del Impuesto de Sucesiones es diferente al del Código Civil y, por tanto, éste no se refiere exclusivamente a los objetos que se encuentren en casa del causante, sino que se extiende a los correspondientes a otras viviendas distintas de la habitual y a los efectos personales relacionados con todas ellas, razón por la que la ley dispone que se calcularán sobre el total del caudal relicto y no exclusivamente sobre el valor de la vivienda habitual.

El contribuyente formuló oposición al recurso de casación manifestando que el artículo 15 de la Ley del ISyD es una presunción, por lo que, si no se alega la inexistencia del mismo será un 3% del total del caudal relicto. No obstante, el contribuyente puede probar su inexistencia atendiendo a la naturaleza de los bienes integrantes de la herencia.

En este punto, el Tribunal falla concluyendo que la norma no contiene un concepto autónomo de ajuar doméstico por lo que debe entenderse este como el que contiene el artículo 1321 del Código Civil (ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común). Así, la presunción legal del valor del ajuar doméstico comprende sólo aquellos bienes que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, recayendo la carga de la prueba sobre el contribuyente.

En este sentido, se concluye también que para acreditar que el ajuar doméstico no tiene en cuenta como base el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporeales no se necesita prueba alguna pues se trata de bienes que no guardan relación alguna con el concepto de ajuar doméstico.

La sentencia incluye un voto particular de dos magistrados que consideran que el concepto de ajuar doméstico que emplea el artículo 15 es más amplio que el de ajuar de vivienda habitual que se recoge en el Código Civil. De igual modo, discrepan de la nueva interpretación jurisprudencial que se hace del artículo 15 y sobre el alcance de las presunciones contenidas en el mismo.

**Sentencia 85/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 27 de febrero de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47/2019. La sanción impuesta por no presentación del Modelo 720 del ejercicio 2012 no resulta proporcionada a la gravedad del hecho cometido**

El TSJ de Extremadura se pronuncia acerca del acuerdo sancionador impuesto por la Administración tributaria a la parte demandante por no haber declarado en la declaración informativa sobre bienes

y derechos en el extranjero -Modelo 720- del ejercicio 2012 cinco cuentas corrientes de las cuales era titular en el Reino Unido.

La Administración tributaria, sobre la base de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la LGT y en el artículo 42 bis del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 ("RGAT"), impuso una sanción de 125.000 euros a la parte demandante por la falta de presentación del Modelo 720 del ejercicio 2012 en la que debió informar sobre 5 cuentas corrientes en Reino Unido (5 datos x 5.000 euros por cada una).

Sin embargo, el TSJ de Extremadura entiende que la sanción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la LGT no se remite a la norma reglamentaria a efectos sancionadores, por lo que la norma debe interpretarse en cumplimiento del principio de legalidad en materia sancionadora en atención a su contenido. Lo anterior supone que los conceptos de datos y conjunto de datos no puedan interpretarse a efectos sancionadores de conformidad con el artículo 42 del RGAT pues ello llevaría, en el supuesto concreto analizado, a un resultado claramente desproporcionado e incompatible con los principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador.

De acuerdo con lo anterior, a juicio del TSJ de Extremadura, lo relevante a efectos sancionadores en el supuesto en cuestión es (i) el incumplimiento de la obligación de suministrar información sobre las cuentas en el extranjero, (ii) que solo una de las cuentas superaba los 50.000 euros mientras que dos tenían un saldo que *"no puede calificarse de importancia económica"*, (iii) que la infracción se comete no por el incumplimiento de una obligación tributaria material sino formal y (iv) que la infracción debe considerarse única de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la LGT, la cual no se remite al RGAT.

Por todo ello, el TSJ de Extremadura, en atención al principio de proporcionalidad, concluye que la sanción a imponer lo será por una única acción

culpable y en el mínimo de 10.000 euros previsto en la disposición adicional decimoctava de la LGT. Esta sanción es proporcionada a la gravedad del hecho cometido y el saldo de las cuentas corrientes no declaradas, pues, una sanción de mayor cantidad, como era la impuesta por la Agencia Tributaria, es claramente incompatible, en este supuesto, con el principio de proporcionalidad, consecuencia del principio de legalidad garantizado en el artículo 9.3 de la CE.

#### IV. Consultas DGT

**Consulta de la DGT V0378-20 de 19 de febrero de 2020. Aplicación del tipo de gravamen reducido del 15% para entidades de nueva creación. Los epígrafes del IAE 501.1 y 501.3 hacen referencia a la misma actividad**

La entidad consultante, constituida en octubre de 2017, está dada de alta en el epígrafe 501.1 Construcción completa reparación y conservación de edificaciones.

Hasta 2017, el socio único persona física de la consultante estuvo dado de alta, entre otros, en el epígrafe 501.3 Albañilería y pequeños trabajos de construcción.

Se pregunta sobre la posible aplicación a la consultante del tipo de gravamen reducido del 15% en el IS para entidades de nueva creación, pese a que el socio único ejerciese una actividad que se encontraba en el mismo grupo que la actividad actual de la sociedad.

La DGT se remite al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en particular, a los epígrafes del Grupo 501 Edificación y obra civil, concluyendo que los epígrafes 501.1 y 501.3 hacen referencia a una misma actividad encuadrable en uno u otro epígrafe en función de si la obra supera alguno de los límites cuantitativos a que hace referencia la nota que acompaña al epígrafe 501.3.

Por lo tanto, en la medida en que el socio único venía ejerciendo la misma actividad durante el año anterior a la constitución de la entidad y ostenta una participación superior al 50% en la misma, ésta última no podrá



aplicar el tipo de gravamen reducido previsto en el artículo 29.1 LIS para entidades de nueva creación.

### Consulta de la DGT V0379-20 de 19 de febrero de 2020. Aplicación del tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación

La entidad consultante (X), dedicada a la compraventa de inmuebles, se constituyó en noviembre de 2017, siendo sus socios fundadores las entidades A (50%) y R (50%). Posteriormente, en noviembre de 2018, A transmitió su participación a las entidades G (16,67%), D (16,67%) y AZ (16,67%).

La entidad A ha venido desarrollando actividades inmobiliarias, aunque de diferente índole que las llevadas a cabo por la entidad X. Las entidades G, D y AZ no se han dedicado a la actividad de compraventa de inmuebles.

No existen vinculación entre las entidades R y A, G, D y AZ, si bien las cuatro últimas son entidades vinculadas entre sí y la actividad realizada por la consultante no ha sido traspasada por ninguna persona o entidad vinculada.

Se pregunta sobre la posible aplicación a la consultante del tipo de gravamen reducido del 15% para entidades de nueva creación en el ejercicio 2018 (en el ejercicio 2017 la consultante ha obtenido una base imponible negativa).

La DGT recuerda, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 29.1 LIS, no se entenderá iniciada una nueva actividad cuando haya sido realizada con carácter previo por otra entidad vinculada en el sentido del artículo 18 LIS y transmitida por cualquier título jurídico a la entidad de nueva creación.

En consecuencia, se podrá considerar que la entidad consultante es una entidad de nueva creación que inicia una nueva actividad económica siempre que la actividad desarrollada por la entidad A no haya sido traspasada, por cualquier título, a la consultante (con independencia de que a la fecha del devengo del IS no exista vinculación entre la entidad A y la consultante).

### Consulta de la DGT V0230-20, de 4 de febrero. Adquisición sobrevenida de la residencia española por inversores no residentes en IICs españolas y potencial alteración patrimonial en caso de que determine una transmisión de la posición del accionista

Ciertas IICs asociadas pretenden utilizar el sistema de registro de los partícipes o accionistas en las cuentas globales a nombre del intermediario para la comercialización transfronteriza de IICs españolas.

La consultante quiere conocer, entre otras cuestiones, cuáles son las consecuencias de la adquisición sobrevenida de la residencia en España de inversores no residentes, que estén incluidos en la cuenta global de una comercializadora, en el momento de la adquisición de acciones o participaciones.

En concreto, se plantea si es posible en estos casos no reembolsar o transmitir la posición del partícipe o accionista, sino modificar el registro de tal manera que el partícipe o accionista dejara de estar inscrito en la cuenta global a nombre de la comercializadora y pasara a estar inscrito, conservando todos los datos de la posición, directamente en el registro de partícipes o accionistas de la sociedad gestora o sociedad de inversión. De ser posible este procedimiento, se plantea cuál sería la consecuencia tributaria, entendiendo la consultante que no habría alteración patrimonial alguna.

De acuerdo con el art. 21.2 a) RIIC, los accionistas o partícipes de una IIC española canalizados a través de la entidad comercializadora deberán figurar a nombre de ésta, por cuenta de sus clientes, en el registro de accionistas o partícipes de la IIC española.

Conforme al art. 21.2 d) RIIC y la DA primera 3.a) RIRNR, no podrán incluirse en la cuenta global participaciones o acciones adquiridas por cuenta de personas o entidades que tengan su residencia fiscal en España, por lo que, el partícipe o accionista que haya devenido residente fiscal en España no podrá figurar como partícipe o accionista en la cuenta global a nombre de la entidad comercializadora de la IIC española.

Por ello, la adquisición de la residencia española sobrevinida de los accionistas o partícipes implicará que deje de incluirse la posición inversora de ese accionista o partícipe en la cuenta global bajo el nombre de la entidad comercializadora y pase a figurar en los registros en España de la IIC.

La obligatoriedad en estos casos de efectuar la transmisión o el reembolso de la posición, o, por el contrario, la posibilidad de efectuar una simple baja en el registro de la entidad comercializadora extranjera con la consiguiente alta en el registro en España de la IIC, son cuestiones de carácter financiero competencia de la CNMV. No obstante, desde un punto de vista fiscal y atendiendo a lo establecido en los arts. 33.1 LIRPF y 94.1 LIRPF, la DGT concluye que la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en IICs determinará la obtención de ganancias o pérdidas patrimoniales que deberán integrarse en la base imponible del ahorro del IRPF del inversor.

En caso de que fuera posible desde un punto de vista financiero, no efectuar la transmisión o el reembolso de la posición, sino únicamente una modificación del registro del partícipe o accionista, no habría lugar a una alteración patrimonial en sede del partícipe o accionista siempre que ello no supusiera ninguna variación de las acciones o participaciones o de su número, se mantuviera la fecha y valor de adquisición original de las mismas y pudiera acreditarse que el contribuyente inversor ha mantenido ininterrumpidamente la titularidad jurídica sobre las citadas acciones o participaciones.

### Consulta de la DGT V0341-20, de 13 de febrero. Determinación del valor de las participaciones en una LLC y obligación de presentar la Declaración Informativa sobre Bienes y Derechos en el Extranjero

El consultante es una persona física que participa en el capital social de una entidad residente en Estados Unidos que tiene la forma de *Limited Liability Company* (LLC). Dicha entidad no está obligada a llevar contabilidad y no tiene balance alguno. Asimismo, no tiene capital social y ha dado pérdidas los últimos tres años.

El consultante plantea si tiene obligación de presentar la Declaración Informativa sobre Bienes y Derechos en el Extranjero, habida cuenta de que no se puede determinar un valor para las participaciones.

Establece la DGT que, en virtud del artículo 42 ter.1 del RGAT, el consultante deberá presentar dicha declaración informativa indicando su titularidad en el capital de la entidad no residente identificando los valores de los que es propietario, salvo que concurra alguna de las causas previstas en el apartado 4 de dicho artículo.

Respecto a la valoración de las participaciones, de acuerdo con el artículo 42.ter 6 del RGAT, que remite a su vez al artículo 16.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la medida en que el balance no ha sido objeto de revisión y verificación, los valores representativos de la participación en los fondos propios de la LLC se valorarán por el mayor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado, o el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

En la medida en que la entidad no tiene capital social, el valor nominal sería cero. Además, durante los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad, la entidad ha tenido pérdidas. Por tanto, deberá acudir al valor teórico resultante del último balance.

La DGT concluye que, en caso de no tener balance alguno, deberá elaborarse uno que permita determinar el valor teórico de la participación del consultante.

## V. OCDE

### La OCDE celebra un webcast informativo sobre el estado de diferentes proyectos tributarios

El pasado 4 de mayo de 2020, la OCDE realizó una videoconferencia para informar sobre sus progresos en los trabajos relativos a la crisis COVID-19 y la forma en que la organización prevé adaptar su trabajo en otros proyectos a la situación actual.

Respecto del COVID-19, la OCDE está apoyando a las jurisdicciones mediante la recopilación de las medidas que se están llevando a cabo en las diferentes

jurisdicciones y el análisis de las cuestiones fiscales transfronterizas que están surgiendo.

En este sentido, la OCDE ha publicado asiduamente en su [página web](#) informes y materiales en relación a los avances y las acciones llevadas a cabo por las diferentes jurisdicciones.

Respecto de los trabajos relativos al intercambio de información fiscal (CRS - *Common Reporting Standard*), se extienden determinados plazos de intercambio de información automática y se retrasa la publicación de los informes inter-pares con respecto a los intercambio de información bajo demanda.

Por otro lado, informó sobre los avances relativos a la acción 13, que se tratan a continuación, y a la acción 14 del plan Plan BEPS respecto de la cual se anunció la publicación de informes inter-pares durante junio 2020 y la probable celebración de una consulta pública con respecto al estándar mínimo.

En cuanto a la digitalización de la economía (BEPS 2.0), las reflexiones en torno a los desafíos de la digitalización de la economía y las medidas propuestas para atajar dichos desafíos se configuran como herramientas prominentes de política tributaria para alcanzar unos objetivos de recuperación (más si cabe, si como prevé la OCDE, estos negocios se ven menos impactados por la actual crisis económica).

No obstante, se pospone el plazo provisional fijado en anteriores ocasiones para alcanzar una solución de consenso en los aspectos esenciales del Pilar 1 a octubre 2020.

Confirma igualmente el Secretariado de la OCDE que se publicarán sendos documentos técnicos con los avances de las discusiones y una memoria de impacto económico (incluyendo en la modelización el impacto de la presente crisis) durante el verano.

Finalmente, se actualizó el estado de avance de diferentes iniciativas conexas tales como el "*Platform for Collaboration on Tax*" o "Inspectores sin fronteras".

Para mayor detalle al respecto de todo lo anterior, consultar la [alerta](#) específica sobre la materia publicada por EY a través de la cual se puede acceder de manera directa a todas las publicaciones anteriormente mencionadas.

## La OCDE celebra una consulta pública relativa a la revisión de los mecanismos de intercambio de información país-por-país correspondiente al ejercicio 2020

El pasado 12 y 13 de mayo, la OCDE celebró una conferencia virtual en relación al documento "[Review of Country-by-Country Reporting BEPS Action 13](#)" brindando una oportunidad a las partes interesadas para interactuar y expresar sus preocupaciones con las delegaciones nacionales y el Secretariado de la OCDE.

Con independencia de las diferentes cuestiones técnicas que se trataron durante la reunión, el Secretariado destacó que tomaría en consideración las sugerencias realizadas por algunas organizaciones no gubernamentales relativas a que el documento no incluía todos los intereses/prioridades que las partes interesadas podían tener en este proyecto.

Así mismo, el Secretariado indicó su intención de analizar la preocupación relativa a la excesiva carga de cumplimiento normativa que algunos representantes manifestaron.

En otro orden de cuestiones, se garantizó que cualquier cambio en la información país-por-país que debe comunicarse se notificaría con suficiente antelación y se alinearía con los trabajos previstos en el marco de los desafíos de la digitalización de la economía (e.g., la potencial bajada del umbral a partir del cual se deben reportar determinadas operaciones).

Todas las propuestas realizadas durante las sesiones se debatirán durante la próxima reunión virtual.

Pueden consultar la alerta al respecto publicada por EY en el siguiente [enlace](#).

Recordaros también que EY también participó activamente en esta iniciativa mediante la presentación de su propia carta de [comentarios y sugerencias](#).

## VI. Otras cuestiones de interés

### La CE amplía el Marco Temporal a las medidas de recapitalización y deuda subordinada para seguir apoyando la economía en el contexto del brote de coronavirus

La CE ha aprobado el 8 de mayo de 2020, una segunda enmienda para ampliar el alcance del Marco temporal de ayudas estatales, a fin de que los Estados miembro puedan apoyar la economía en el contexto del brote de coronavirus.

Esta segunda enmienda complementa los tipos de medidas ya cubiertas por el Marco Temporal y las normas existentes sobre ayudas estatales, estableciendo criterios sobre la base de los cuales los Estados miembro pueden establecer medidas de recapitalización y deuda subordinada a las empresas que lo necesiten, protegiendo al mismo tiempo la igualdad de condiciones en la UE.

Sobre la base del Marco Temporal y sus modificaciones, la CE ya ha autorizado ayudas de Estado por más de 1.900 millones de euros, apoyando así a la economía de la UE, con el fin de proporcionar a las empresas de liquidez, salvar puestos de trabajo, permitir la investigación y el desarrollo y garantizar el suministro de productos para luchar contra el brote de coronavirus.

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19](#)

### La CE aprueba el tercer plan de ayudas de Estado propuesto por España para apoyar la economía en el brote de coronavirus

La CE autorizó el pasado 24 de abril de 2020, un segundo régimen “paraguas” de ayudas de Estado destinado a beneficiar a las empresas afectadas por la pandemia del COVID-19. Con esta Decisión, la CE ya ha autorizado tres decisiones de ayudas de Estado a España (incluyendo la relativa a la línea de avales), los cuales encuentran su fundamento en el Marco Temporal.

El nuevo régimen incluye las siguientes medidas:

- ▶ Ayudas para la investigación y el desarrollo en relación con el Covid-19, incluidos los proyectos que obtengan el Sello de Excelencia específico Covid-19 seleccionados en el marco de Horizonte 2020;
- ▶ ayudas a la inversión para la realización de ensayos y la mejora de las infraestructuras para la producción relacionada con el Covid-19;
- ▶ ayudas a la inversión para la producción de productos relacionados con el Covid-19;
- ▶ ayudas en forma de aplazamiento del pago de los impuestos y/o las cotizaciones a la seguridad social; y
- ▶ ayudas en forma de subvenciones salariales.

Mediante este régimen también se amplía la forma en la que las ayudas pueden concederse con arreglo al régimen de ayudas autorizado por la Comisión el 3 de abril, pudiendo concederse también ayudas en forma de garantías, tipos de interés subvencionados, así como fondos propios por un importe nominal de (i) hasta 100.000 euros a una empresa activa en el sector agrícola primario, (ii) hasta 120.000 euros a una empresa activa en el sector de la pesca y la acuicultura y (iii) hasta 800.000 euros a una empresa activa en los demás sectores.

Al igual que el anterior régimen, las ayudas están dirigidas tanto a autónomos y pymes como a grandes empresas, presentes en todos los sectores con excepción de las entidades de crédito. Las mismas podrán ser concedidas hasta el final de este año, con la excepción de las ayudas concedidas en forma de ventajas fiscales, que se entenderán concedidas en el momento en que deban declararse los impuestos devengados en el período comprendido entre el 13 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.

Se estima que bajo el presente régimen se concedan ayudas por un valor aproximado de 3.500 millones de euros.

[State Aid SA.57019 \(2020/N\) - Spain - Second National Temporary Framework for State aid related to the containment of the COVID19 outbreak](#)

## El ECOFIN adopta un instrumento de apoyo temporal para mitigar los riesgos de desempleo en una situación de emergencia (SURE)

El 19 de mayo de 2020, el ECOFIN ha anunciado la adopción de un mecanismo temporal denominado SURE que ofrecerá hasta 100.000 millones de euros en préstamos en condiciones favorables a los Estados miembro.

El instrumento permite a los Estados miembro solicitar asistencia financiera de la UE para ayudarles a hacer frente al aumento repentino y grave del gasto público nacional que se haya producido desde el 1 de febrero de 2020 en relación con los regímenes de reducción del tiempo de trabajo y otras medidas similares, en particular las destinadas a los autónomos, o con algunas medidas relacionadas con la salud, en concreto en el lugar de trabajo, adoptadas en respuesta a la crisis.

El SURE es una de las tres redes de seguridad que acordó el Eurogrupo el pasado 9 de abril de 2020, por un importe total de 540.000 millones de euros.

Para poder ofrecer asistencia financiera en condiciones favorables a los Estados miembro que la soliciten, la Comisión obtendrá financiación en los mercados de capitales internacionales en nombre de la UE. Los préstamos del SURE estarán garantizados por el presupuesto de la UE así como por las garantías aportadas por los Estados miembro en función de su contribución respectiva a la Renta Nacional Bruta de la UE, ascendiendo a un total de 25.000 millones de euros.

El SURE estará disponible una vez que todos los Estados miembro hayan aportado sus garantías y permanecerá inicialmente operativo hasta el 31 de diciembre de 2022.

[COVID-19: el Consejo aprueba ayudas temporales para mitigar los riesgos de desempleo en una emergencia \(SURE\)](#)

## VII. Novedades fiscales de otras jurisdicciones

### Reino Unido publica un borrador relativo a la guía sobre la aplicación de DAC 6

El 13 de enero de 2020, la Hacienda británica presentó al Parlamento un borrador relativo a la guía sobre la aplicación de DAC 6 (“Guía”) cuya entrada en vigor está prevista en Reino Unido a partir del 1 de julio de 2020.

En este sentido, si bien la normativa británica cumple en gran medida con las exigencias europeas, algunos de los principales aspectos desarrollados por la citada Guía se resumen en los siguientes puntos:

- ▶ La definición de los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Señala la Guía que dichos mecanismos deben considerarse en su conjunto a estos efectos.
- ▶ Las señas características. En cuanto al test de “beneficio principal”, la Guía considera la necesidad de determinar si la “ventaja fiscal” es consistente con la finalidad de la legislación aplicable y la necesidad de considerar el mecanismo en su conjunto a estos efectos.
- ▶ En cuanto a los intermediarios, DAC 6 diferencia entre dos categorías: por un lado, los promotores y, por otro lado, los proveedores de servicios. La Guía entiende que es más probable que los promotores tengan información completa sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información que los proveedores de servicios, ya que estos puedan no tener pleno conocimiento y, por tanto, no tendrían la obligación de informar al respecto. Añade que una entidad de grupo podría clasificarse como intermediario con respecto a otras entidades del mismo grupo.
- ▶ Los plazos para comunicar la información. De acuerdo con la Guía, los plazos previstos en el Reino Unido son los mismos que aquellos previstos en DAC 6.

La determinación de si existe un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información plantea complejas cuestiones técnicas y procedimentales para los contribuyentes y los

intermediarios. Por este motivo, los contribuyentes e intermediarios que realizan operaciones en el Reino Unido deben revisar sus políticas y estrategias para el registro y la notificación de los acuerdos fiscales, de modo que estén plenamente preparados para cumplir sus obligaciones de notificación en los plazos previstos.

### **El Tribunal de Casación italiano sostiene que la retención doméstica al tipo reducido es aplicable a las distribuciones de dividendos a los fondos de pensiones extranjeros**

En el fallo N° 1967/20201, recientemente puesto a disposición del público en general por la prensa local, el Tribunal de Casación italiano afirmó que la retención reducida del 1,65% establecida en el párrafo 3-ter del artículo 27 del Decreto Presidencial N° 600, de 29 de septiembre de 1973, es aplicable a los dividendos recibidos por una sociedad gestora española que, en 2006, recibió distribuciones de dividendos de entidades residentes en Italia en nombre de 11 fondos de pensiones españoles.

De acuerdo con el párrafo 3-ter del dicho artículo, los dividendos distribuidos a una entidad que no cumpla con los requisitos para poder aplicar la exención prevista en la Directiva Matriz-Filial puedan beneficiarse de una retención reducida si dicha entidad:

- ▶ Tenga la forma jurídica de una corporación u otra forma equivalente;
- ▶ sea residente en un Estado Miembro de la Unión Europea o dentro del Espacio Económico Europeo; y
- ▶ esté sujeto al impuesto sobre sociedades en su estado de residencia.

El Tribunal declaró que el tipo de retención del 1,65% era aplicable incluso si los fondos de pensiones españoles estaban sujetos al impuesto sobre sociedades español al tipo del 0% y sin perjuicio de cualquier exención de dicho impuesto debido a exenciones objetivas particulares vinculadas a la naturaleza de los ingresos recibidos, o teniendo en cuenta el lugar donde se desarrolla la actividad empresarial.

Adicionalmente, el Tribunal aclaró que las disposiciones establecidas en el párrafo 3-ter del artículo 27 del Decreto prevalecen sobre el artículo 10 del tratado

fiscal suscrito entre España e Italia para evitar la doble imposición ya que la finalidad de dicho artículo se limita a establecer el umbral máximo de tributación (es decir, un 15%) que no puede superar las reglas domésticas.

### **Se publica el informe del comité de expertos holandés sobre el análisis de la fiscalidad de las multinacionales en Holanda**

La función del comité de expertos, creado por el Gobierno en 2019 y compuesto por representantes del Ministerio de Finanzas y de la Economía, asesores fiscales y académicos, consiste en asesorar al Gobierno sobre, por un lado, la implementación de medidas para conseguir una tributación “justa” de los grupos multinacionales y, por otro lado, la posibilidad de mantener un entorno fiscal favorable para los inversores.

Las principales recomendaciones incluidas en el informe pueden clasificarse en tres bloques principales:

- ▶ La realización de nuevos estudios sobre la tributación de los grupos multinacionales a nivel mundial;
- ▶ el papel del Gobierno holandés en el diseño e implementación de nuevas medidas fiscales internacionales, tales como las propuestas de BEPS 2.0.; y
- ▶ la implementación de nuevas medidas para ensanchar la base imponible de los grupos multinacionales tales como introducir un impuesto mínimo corporativo para entidades multinacionales con actividades que generan beneficios en Holanda y eliminar los desajustes en materia de tributación internacional.

Finalmente, el comité también enumera otras medidas potenciales a adoptar por el Gobierno, tales como hacer más restrictivas las reglas sobre la deducción de gastos financieros, introducir un impuesto sobre servicios digitales y una retención general sobre los pagos de intereses y cánones.

### **Brasil propone implementar un impuesto sobre los servicios digitales**

La propuesta viene impulsada por el diputado brasileño João Maia. De acuerdo con el texto, se establecerá un

impuesto federal anual sobre los servicios digitales denominado Contribución para la Intervención en el Ámbito Económico - Digital (“CIDE-Digital”).

De manera similar al impuesto sobre los servicios digitales propuesto e, incluso, implementado en varios países, el CIDE Digital está destinado a los grandes grupos digitales cuyos ingresos brutos anuales a nivel mundial y los ingresos brutos locales superan los 3.000 millones de reales brasileños (aproximadamente 2.7 billones de euros) y los 100 millones de reales brasileños (aproximadamente 91 millones de euros), respectivamente.

El CIDE-Digital se devengaría sobre los ingresos brutos derivados de:

- ▶ La publicidad dirigida a usuarios brasileños de plataformas digitales;
- ▶ la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas a los usuarios brasileños de las mismas para la comercialización de bienes y servicios; y
- ▶ la transmisión de datos generados por los usuarios como consecuencia del uso de las interfaces digitales.

El CIDE-Digital se aplicaría con un tipo progresivo entre el 1% y el 5% sobre los ingresos brutos anuales.

### India amplía el ámbito de aplicación la Tasa de Ecuilización a los servicios de suministro y consumo electrónico

La Tasa de Ecuilización (“Tasa”) es el equivalente indio del impuesto sobre servicios digitales. Se amplía el alcance de la Tasa a fin de abarcar las contraprestaciones recibidas por los operadores de comercio electrónico no residentes en India por determinadas transacciones.

A efectos de la Tasa, se define un operador de comercio electrónico como un no residente que posee, opera o administra plataformas o instalaciones digitales o electrónicas para la venta en línea de bienes y/o el suministro en línea de servicios.

### Las autoridades fiscales indias modifican la regulación de los procedimientos amistosos (MAP) en dicha jurisdicción

A consecuencia a las recomendaciones realizadas por la OCDE en el informe inter-partes en relación al desarrollo de la Acción 14 del Plan BEPS, India ha decidido modificar su normativa reguladora del procedimiento amistoso.

Si bien es cierto que las conclusiones de la OCDE destacan que en general los procedimientos amistosos suponen una experiencia global generalmente “positiva” para los contribuyentes, [el informe](#) incluye una serie de recomendaciones adicionales que las autoridades indias han considerado.

Resulta relevante destacar que desde la OCDE se hace hincapié en la relevancia que tiene la seguridad jurídica en materia fiscal, especialmente para las operaciones transfronterizas realizadas por las empresas que operan en el mercado internacional. En esencia, estas modificaciones no son sino una evidencia de la voluntad de las diferentes jurisdicciones a alcanzar un entorno que elimine la incertidumbre y el riesgo de doble imposición para todas aquellas multinacionales que desarrollen su actividad empresarial en India.

### Suiza propone introducir reglas aclaratorias de cara a la aplicación de las provisiones de sus tratados fiscales en materia de retenciones

Dichas aclaraciones se introducirán en la nueva Ley Federal sobre la implementación de tratados fiscales internacionales y tratarán sobre los siguientes puntos:

- ▶ Disposiciones relativas a la exención total o parcial de la retención en origen que, de acuerdo con la normativa procesal interna, se aplicarán tanto a la devolución como a la reducción del tipo impositivo aplicado en origen según lo acordado en el tratado fiscal pertinente;
- ▶ disposiciones relativas a la regulación del procedimiento de solicitud de reembolso de la retención pagada (e.g., la información requerida, el deber de cooperación y la carga de la prueba); y

- ▶ disposiciones reguladoras de sanciones relacionadas con la evasión de retenciones.

Con la nueva Ley se prevé no solo una mayor regulación de la aplicación de las provisiones contenidas en los tratados fiscales, sino también un refuerzo de la obligación de información por parte de los contribuyentes a las autoridades fiscales suizas en dicho sentido.

### **Polonia implementa una política de “pagar primero, reembolsar después” a las retenciones sobre los pagos transfronterizos a partir del 1 de julio de 2020**

La nueva política se encuadra dentro de la reforma sobre retenciones en origen, parcialmente implementada desde el 1 de enero de 2019. Establece que los contribuyentes polacos que efectúen pagos transfronterizos (i.e., dividendos, intereses, pagos de cánones...), deberán aplicar una retención del 19% en el caso de dividendos y del 20% en los demás casos, independientemente de la desgravación disponible en virtud de un tratado fiscal o una exención nacional basada en las Directivas de la UE, si dichos pagos superan los 2 millones de eslotis anuales (aproximadamente 438.000 euros).

En caso de beneficiarse de alguna exención o condiciones más beneficiosas en cuanto a las retenciones, se permite solicitar la devolución del importe total del impuesto pagado o del exceso sobre el tipo aplicable en virtud de un tratado fiscal. Dicho proceso de reembolso puede tardar hasta seis meses con el consiguiente impacto financiero.

No obstante lo anterior, existen dos excepciones a la aplicación de la regla general:

- ▶ Si el contribuyente polaco proporciona a las autoridades fiscales polacas una declaración firmada por todos los miembros de su consejo de administración confirmando el cumplimiento las condiciones por parte del receptor de los pagos para beneficiarse de la desgravación disponible; o
- ▶ si se recibe un dictamen favorable emitido por las autoridades fiscales en el que se confirma la aplicación de una exención. Esta posibilidad solo existe con respecto a la desgravación disponible de

acuerdo con la normativa europea. Las autoridades fiscales polacas tendrán un plazo de seis meses para emitir el dictamen.

### **Perú modifica las normas para el traslado de las pérdidas incurridas durante el ejercicio fiscal 2020**

Como norma general, una entidad peruana puede trasladar pérdidas a futuro en una de las dos siguientes formas:

- ▶ Las pérdidas incurridas en un ejercicio fiscal pueden trasladarse para compensar el 100% de los beneficios obtenidos en los cuatro años siguientes, a partir del ejercicio siguiente al de la generación de las pérdidas;
- ▶ las pérdidas incurridas en un ejercicio pueden ser trasladadas indefinidamente para compensar el 50% de los beneficios en años futuros.

Como consecuencia de las modificaciones, que responden a las necesidades derivadas del COVID-19, las entidades que opten por el primer método pueden trasladar las pérdidas incurridas en el ejercicio fiscal 2020 hasta cinco años en adelante, en vez de los cuatro inicialmente establecidos, a partir del ejercicio fiscal 2021. Las modificaciones entraron en vigor el pasado 9 de mayo de 2020.

### **Perú modifica las normas sobre transferencias indirectas de acciones**

Las modificaciones, que entraron en vigor el pasado 22 de abril, impactan sobre el cálculo del valor de mercado de las acciones a efectos de las transferencias indirectas de acciones peruanas.

Tras las modificaciones, los métodos de cálculo para las acciones que no cotizan pasan a ser los siguientes, en orden de aplicación:

- ▶ El método de flujo de caja descontado (“FCD”) se utilizará, siempre que la entidad prevea que tendrá flujos de efectivo futuros o tenga elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que proporcionen flujos de efectivo en el futuro. El período de flujo de caja debe ser de al menos 10 años.



- ▶ Si no se puede utilizar el método de FCD, se aplicará el método de valor de patrimonio, calculando el valor de mercado sobre la base del último balance auditado de la entidad emisora, cerrado dentro de los 90 días anteriores a la enajenación de las acciones.
- ▶ De forma residual, el valor de mercado se calculará teniendo en cuenta:
  - ▶ El valor del patrimonio de la entidad basado en el último balance no auditado cerrado dentro de los 90 días anteriores a la enajenación de las acciones, de conformidad con las normas oficiales de contabilidad; o
  - ▶ una tasación realizada dentro de los seis meses anteriores a la fecha de transferencia.

### **Colombia se convierte en el 37º miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”)**

El 28 de abril de 2020, la OCDE anunció que Colombia había completado formalmente el proceso de adhesión para convertirse en el 37º miembro de la OCDE. Colombia es ahora el tercer país de América Latina en unirse a la OCDE, después de Chile y México.

La adhesión a la OCDE implica que la legislación, las políticas y las prácticas actuales de Colombia se ajustan a las normas de la OCDE. De esta manera, Colombia debe tener en cuenta las normas de la OCDE si quiere hacer algún cambio en su legislación, políticas y prácticas.

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

## ABREVIATURAS

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>AEAT</b>           | Agencia Estatal de Administración Tributaria                               |
| <b>AN</b>             | Audiencia Nacional   |
| <b>BEPS</b>           | Base Erosion and Profit Shifting   |
| <b>BIN</b>            | Base imponible negativa  |
| <b>BOICAC</b>         | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas       |
| <b>CbCR</b>           | Country-by-Country Reporting   |
| <b>CDI o Convenio</b> | Convenio para evitar la Doble Imposición                                   |
| <b>CE</b>             | Comisión Europea   |
| <b>DGT</b>            | Dirección General de Tributos  |
| <b>DGRN</b>           | Dirección General de los Registros y del Notariado                         |
| <b>EEE</b>            | Espacio Económico Europeo  |
| <b>EP</b>             | Establecimiento Permanente   |
| <b>ICAC</b>           | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas                           |
| <b>IICs</b>           | Instituciones de Inversión Colectiva                                       |
| <b>IRPF</b>           | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas                            |
| <b>IS</b>             | Impuesto sobre Sociedades  |
| <b>ISyD</b>           | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones                                     |
| <b>IIVTNU</b>         | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| <b>LGT</b>            | Ley General Tributaria   |
| <b>LIS</b>            | Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades                                  |
| <b>LISyD</b>          | Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones                             |
| <b>LIVA</b>           | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido                                    |
| <b>MC</b>             | Modelo de Convenio   |
| <b>OCDE</b>           | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos                   |
| <b>RIS</b>            | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades                                   |
| <b>SOCIMI</b>         | Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario      |
| <b>TEAC</b>           | Tribunal Económico-Administrativo Central                                  |
| <b>TGUE</b>           | Tribunal General de la Unión Europea                                       |
| <b>TFF</b>            | Tasa sobre las Transacciones Financieras                                   |
| <b>TFUE</b>           | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea                              |
| <b>TJUE</b>           | Tribunal de Justicia de la Unión Europea                                   |
| <b>TRLIRNR</b>        | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes     |
| <b>TRLIS</b>          | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades                    |
| <b>TS</b>             | Tribunal Supremo   |
| <b>TSJ</b>            | Tribunal Superior de Justicia  |
| <b>UE</b>             | Unión Europea  |

## Responsables del equipo de Tributación de Empresas

### EY Abogados, Madrid

Javier Seijo  
+34 91 572 7414  
[javier.sejoperez@es.ey.com](mailto:javier.sejoperez@es.ey.com)

Jose Gabriel Martínez Paños  
+34 91 572 7624  
[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

Jorge Baztarrica  
+34 91 749 3157  
[jorge.BaztarricaOchoa@es.ey.com](mailto:jorge.BaztarricaOchoa@es.ey.com)

Juan Carpizo  
+34 91 572 7936  
[Juan.carpizobergareche@es.ey.com](mailto:Juan.carpizobergareche@es.ey.com)

María Teresa Gonzalez Martinez  
+34 91 572 7810  
[mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com](mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com)

Maximino Linares  
+34 91 572 7213  
[maximino.linaresgil@es.ey.com](mailto:maximino.linaresgil@es.ey.com)

Nuria Redondo  
+34 91 572 7339  
[nuria.redondomartinez@es.ey.com](mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com)

Ricardo Egea  
+34 91 572 7746  
[ricardo.egeazerolo@es.ey.com](mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com)

Rufino De La Rosa  
+34 91 749 5850  
[rufino.delarosa@es.ey.com](mailto:rufino.delarosa@es.ey.com)

Víctor Gómez de la Cruz  
+34 91 572 7680  
[victor.gomezdelacruz@es.ey.com](mailto:victor.gomezdelacruz@es.ey.com)

### EY Abogados, Barcelona

Jose Luis Prada  
+34 93 366 3780  
[joseluis.pradalarrea@es.ey.com](mailto:joseluis.pradalarrea@es.ey.com)

### EY Abogados, Bilbao

José Francisco Arrasate  
+34 94 435 6474  
[josefrancisco.arrasateroldan@es.ey.com](mailto:josefrancisco.arrasateroldan@es.ey.com)

### EY Abogados, Canarias

Julio Méndez  
+34 92 838 0984  
[julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

### EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem  
+34 96 353 3655  
[miguel.quillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.quillemvilella@es.ey.com)

### EY Abogados, Andalucía

Alberto García Valera  
+34 95 466 5283  
[alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

### EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi  
+34 94 826 0903  
[maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

### EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo  
+34 97 645 8110  
[jorge.izquierdomillan@es.ey.com](mailto:jorge.izquierdomillan@es.ey.com)

### EY Abogados, Galicia

Marta Fernández  
+34 91 572 7116  
[marta.fernandez.curras@es.ey.com](mailto:marta.fernandez.curras@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Internacional

### EY Abogados, Madrid

Castor Garate  
+34 91 572 7293  
[castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)

Iñigo Alonso  
+34 91 572 5890  
[inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)

Javier Montes  
+34 91 572 7301  
[javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)

Jose Antonio García  
+34 91 567 8556  
[jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com)

Marcos Pérez  
+34 91 572 7723  
[marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)

Ramón Palacín  
+34 91 572 7485  
[ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)

### EY Abogados, Barcelona

José María Remacha  
+34 93 374 8139  
[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete  
+34 91 572 7728  
[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)

Pablo Ulecia  
+34 91 749 6917  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)

Patricia Miralles  
+34 93 374 8375  
[patricia.miralles.majo@es.ey.com](mailto:patricia.miralles.majo@es.ey.com)

Vicente Durán  
+34 91 749 9524  
[vicente.duranrodriguez@es.ey.com](mailto:vicente.duranrodriguez@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Fusiones y Adquisiciones

EY Abogados, Madrid

**Anil Bharwani**

+34 91 749 3281

[anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)

**Elena Sanchez**

+34 91 749 9819

[elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)

**Manuel Paz**

+34 91 572 7462

[manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)

**Rocío Reyero**

+34 91 572 7383

[rocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:rocio.reyerofolgado@es.ey.com)

**Sonia Díaz**

+34 91 572 7383

[sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

EY Abogados, Barcelona

**Josep Cami**

+34 93 366 6540

[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

**Francisco Javier Gonzalo**

+34 91 572 7752

[franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com](mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com)

**Teresa Cordon**

+34 91 572 7868

[teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

### Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)